



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-82/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH ESPINA REYES

COLABORÓ: MARCELA VALDERRAMA CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta atribuibles al partido político Movimiento Ciudadano derivado de la difusión del promocional identificado como “CONTRASTES AGUASCALIENTES”, pautados en radio (RA00370-22) y en televisión (RV00300-22), respectivamente.

Asimismo, se determina la **existencia** de la infracción consistente en el incumplimiento de medidas cautelares, atribuible al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la emisora XHSPRAG-TDT.



GLOSARIO

| | |
|--------------------------------|---|
| Autoridad instructora/UTCE | <i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i> |
| Comisión de Quejas y Denuncias | <i>Comision de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i> |
| Constitución / Carta Magna | <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i> |
| DEPPP | <i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i> |
| INE | <i>Instituto Nacional Electoral</i> |
| Ley Electoral | <i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i> |
| Ley Orgánica | <i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i> |
| Movimiento Ciudadano | <i>Partido Político Movimiento Ciudadano</i> |
| PAN | <i>Partido Acción Nacional</i> |
| PRD | <i>Partido de la Revolución Democrática.</i> |
| PRI | <i>Partido Revolucionario Institucional</i> |
| Sala Especializada | <i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i> |
| Sala Superior | <i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i> |
| SCJN | <i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i> |

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-82/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PAN contra de Movimiento Ciudadano.



RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso electoral local en Aguascalientes**¹. El siete de octubre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral local en el estado de Aguascalientes, en el que se renovará la gubernatura, entre cuyas fechas destacan:

| Precampaña | Intercampaña | Campaña | Jornada electoral |
|---|-------------------------------------|---------------------------------------|-------------------|
| Del dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós ² | Del once de febrero al dos de abril | Del tres de abril al primero de junio | cinco de junio |

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Denuncia**³. El treinta de marzo, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE presentó un escrito de queja en contra de Movimiento Ciudadano, por el pautado del promocional denominado “CONTRASTES AGUASCALIENTES” en radio (RA00370-22) y en televisión (RV00300-22) respectivamente, en el cual, desde su perspectiva, se efectúan señalamientos calumniosos que pretenden dañar la imagen del partido político que representa, en el actual proceso electoral en Aguascalientes.
3. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que se suspendiera el material denunciado, así como toda la

¹ <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se señale lo contrario.

³Folios 016-026



propaganda que se relacionara con dichos materiales tanto en radio como en televisión y medios digitales.

4. **Registro y Admisión**⁴. El treinta y uno de marzo, la autoridad instructora registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/166/2022, y la admitió a trámite reservándose lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
5. **Medidas cautelares**⁵. El primero de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, dictó el acuerdo con clave ACQyD-INE-61/2022 mediante el cual determinó que las medidas cautelares eran **improcedentes** ya que, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al material denunciado, no se advertía la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Ello, ya que de las imágenes y discursos que integran el material denunciado se estimaba que, en principio, constituían críticas o señalamientos hechos de dominio público.
6. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**⁶. En la misma fecha, el PAN impugnó el acuerdo de medidas cautelares, y el seis siguiente, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-183/2022, mediante la cual **revocó** el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares antes referido.
7. Lo anterior ya que, a consideración de la Sala Superior, si bien el promocional contenía una opinión crítica hacia la candidata del PAN respecto de su desempeño como alcaldesa, lo cierto es que la expresión “*Si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora*”

⁴ Folio 027-032

⁵ Folio 077

⁶ Folio 125-158



contenía la imputación de un posible delito al señalar que dicha candidata robó en el ejercicio del cargo.

8. **Cumplimiento a la sentencia SUP-REP-183/2022.** El siete de abril, en cumplimiento a la sentencia SUP-REP-183/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias mediante el acuerdo ACQyD-INE-70/2022⁷, determinó la **procedencia** de la medida cautelar solicitada por el PAN, respecto de la difusión del promocional “Contrastes Aguascalientes”, con folios RV00300-22 (televisión) y RA00370-22 (radio).
9. **Emplazamiento**⁸. El seis de mayo del presente año, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
10. **Audiencia de Pruebas y Alegatos**⁹. El once de mayo siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472, de la Ley Electoral y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

III. Trámite ante la Sala Especializada

11. En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

⁷ Folio 163-195

⁸ Folios 389-402

⁹ Folios 553-570



12. El veinticinco de mayo, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-82/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
13. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta comisión de calumnia, atribuida a Movimiento Ciudadano — esto, con independencia de que se hubiera hecho referencia a la candidata denunciada, ya que en la queja se advierte que los agravios se encuentran encaminados a atribuir la responsabilidad al partido denunciado—y uso indebido de la pauta con motivo de la difusión del promocional en radio y televisión, el cual, desde la perspectiva del denunciante podría incidir en la elección local en Aguascalientes que actualmente se encuentra en curso; lo cual actualiza el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior en materia competencial¹⁰.
15. Todo ello, con fundamento en los artículos 41, Base III apartado C¹¹ y 99 párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución¹², 164¹³, 165¹⁴, 173¹⁵

¹⁰ En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

¹¹ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-82/2022

y 176¹⁶; último párrafo, de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 inciso a), 470 párrafo 1, inciso a), 471 y 476 de la Ley Electoral.

16. De igual forma, se actualiza la competencia para conocer respecto del presunto incumplimiento de medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior en la tesis LX/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN), cuyo criterio resulta aplicable al presente asunto.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas

¹² **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan

¹³ **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

¹⁴ **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

¹⁵ **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

¹⁶ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.



SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

17. Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las salas que integran el tribunal electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
18. En este sentido, a través del Acuerdo General 8/2020¹⁷, la propia Sala Superior determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

19. Previo a realizar el estudio de calumnia, se debe precisar que la queja que nos ocupa se presentó el treinta de marzo, fecha en la cual el promocional “CONTRASTES AGUASCALIENTES” con clave de identificación en radio (RA00370-22) y en televisión (RV00300-22), aún no se difundía en radio y televisión, porque, de conformidad con el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, su periodo de detección fue para la etapa de campaña local en Aguascalientes del tres al seis de abril.

¹⁷ “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



20. No obstante, si bien al momento en que se presentó la queja, el promocional controvertido no se difundía, lo cierto es que éste se encontraba alojado en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE, lo que implicó que estuvieran disponibles para su consulta pública.
21. En este sentido, la Sala Superior¹⁸, ha sostenido que existen diversos momentos que pueden dar lugar a una infracción respecto al uso de la pauta o una diversa conducta que atente contra el modelo de comunicación política, a saber: i) la puesta a disposición de la autoridad administrativa de los materiales susceptibles de difusión; **ii) el alojamiento de dichos materiales en el portal de pautas del INE;** iii) mediante su difusión en radio y televisión.
22. Bajo consideración de la Sala Superior, los promocionales alojados en la página de internet del INE, son de conocimiento público, de tal modo que, al ser difundidos por cualquier medio -como puede ser la página de pautas del citado instituto- la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de analizarlos.
23. Por lo anterior, se estima que resulta válido el análisis del promocional “CONTRASTES AGUASCALIENTES” aun y cuando al momento de la presentación de la queja, no se hubiera difundido.
24. Por otro lado, debe señalarse que Movimiento Ciudadano en la audiencia de pruebas y alegatos solicitó a la autoridad instructora, que de conformidad a lo establecido en el artículo 60, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la denuncia fuera desechada porque los hechos controvertidos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

¹⁸ SUP-REP-218/2018



25. Al respecto, esta Sala Especializada considera que tales alegatos están vinculados con el estudio de fondo del caso toda vez que involucra, precisamente, la determinación sobre la acreditación o no de la infracción. Por tanto, no se actualiza la improcedencia referida, sino que la defensa planteada se atenderá en el análisis sustantivo del asunto.

CUARTO. CASO CONCRETO

26. Recordemos que en el caso que nos ocupa, el PAN presentó una queja contra Movimiento Ciudadano por el pautado del promocional “CONTRASTES AGUASCALIENTES”, con clave de identificación en radio (RA00370-22) y en televisión (RV00300-22), ya que, desde su perspectiva, en dicho material audiovisual se efectuaban señalamientos que constituían calumnia y uso indebido de la pauta.
27. Cabe señalar que, en la audiencia de pruebas y alegatos, el PAN en escrito de comparecencia hizo referencia a la propaganda negra. No obstante, la propaganda negra no constituye una infracción en materia electoral. Por lo anterior, esta sentencia se abocará al análisis de la infracción de calumnia que fue originalmente denunciada y que si constituye una infracción en materia electoral.
28. Ahora bien, para acreditar su dicho, el PAN ofreció como medios de prueba el informe que rindiera la DEPPP respecto del material denunciado.
29. Recibida la queja, la autoridad instructora, en ejercicio de su facultad de investigación, recabó las siguientes pruebas:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-82/2022

30. i. **Acta circunstanciada** del treinta y uno de marzo¹⁹, mediante la cual certificó la existencia del promocional “CONTRASTE AGUASCALIENTES” en el Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE, cuyo contenido es el siguiente:

| RV00300-22 [Versión Televisión] | |
|------------------------------------|--|
| Imágenes representativas | Audio |
| | <p>Voz de mujer (Anayeli Muñoz): <i>Tú y yo sabemos que Tere Jimenez es corrupta, y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora, le robó la candidatura a Toño, por eso no la quieren en el PAN y se alió con lo que queda del PRI, ahora es su candidata.</i></p> <p><i>¡Aguas!</i></p> <p><i>Lo corrupto no se quita, ni que fuera gripa.</i></p> <p><i>Si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora.</i></p> <p><i>Aguascalientes no se merece esto.</i></p> <p>Al tiempo que se emite este mensaje, se despliegan unas letras blancas con la leyenda <i>Aguascalientes no merece más corrupción.</i></p> <p>Voz en Off: <i>Anayeli Muñoz, gobernadora. Movimiento Ciudadano</i></p> |

| RA00214-22 [versión radio] |
|--|
| <p>Voz de mujer (Anayeli Muñoz): <i>Tú y yo sabemos que Tere Jimenez es corrupta, y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora, le robó la candidatura a Toño, por eso no la quieren en el PAN y se alió con lo que queda del PRI, ahora es su candidata.</i></p> |

¹⁹ Folio 033-065



RA00214-22
[versión radio]

*¡Aguas!
Lo corrupto no se quita, ni que fuera gripa.
Si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora.
Aguascalientes no se merece esto.*

Voz de Mujer:
*Anayeli Muñoz, gobernadora
Movimiento Ciudadano*

31. Derivado de lo anterior, con el acta circunstanciada, la cual se trata de una **documental pública**²⁰, se acredita la existencia y contenido del promocional “CONTRASTE AGUASCALIENTES”, en su versión RV00300-22 (televisión) y RA00370-22 (radio).
32. En este sentido, esta Sala Especializada advierte que, del referido material audiovisual, se advierte lo siguiente:

III. Se observa a Anayeli Muñoz, candidata a gobernadora por Aguascalientes señalando “*Tú y yo sabemos que Tere Jiménez es corrupta*”, y enseguida expresa que “*por esa sencilla razón no debe ser gobernadora*”.

IV. Acto seguido, se puede observar a la candidatura en una plaza pública mencionando que “*le robó la candidatura a Toño*”, y que “*por eso no la quieren en el PAN*” y que “*se alió con lo que queda del PRI*”, y “*ahora es su candidata*”.

V. Posteriormente, la candidata manifiesta que “*¡Aguas! Lo corrupto no se quita, ni que fuera gripa*”, y acto seguido expresa que “*Si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora*”.

²⁰ Las documentales publicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) , así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral .



- VI.** Inmediatamente después señala que “Aguascalientes no se merece esto.”, simultáneamente se despliegan unas letras blancas con la leyenda “Aguascalientes no merece más corrupción.”
- VII.** Finalmente, aparecen dos logotipos, uno del partido político Movimiento Ciudadano y otro que dice “Anayeli Muñoz Gobernadora”.
33. Cabe mencionar que el contenido del mensaje radiofónico antes transcrito es similar al televisivo.
34. Ahora bien, del Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión²¹ - el cual cuenta con **valor probatorio pleno**²²- se comprobó que este promocional, tanto en su versión de televisión RV00300-22 como en radio RA00370-22, fue pautado por Movimiento Ciudadano para su difusión, durante la etapa de campaña local en Aguascalientes, solicitando la transmisión del tres al trece de abril.
35. Finalmente, del informe de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo²³, el cual fue remitido por la DEPPP mediante comunicación electrónica con fecha siete de marzo del presente año, se advierte que la difusión del promocional “CONTRASTE AGUASCALIENTES” se dio durante el periodo comprendido del tres al doce de abril.

²¹ Folio 066-067-108 y 163-164

²² Conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro: MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO .

²³ Folio 211-213, 272 -274



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-82/2022

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del 03/04/2022 al 12/04/2022

| REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL | | | |
|---|--------------------------|--------------------------|---------------|
| FECHA INICIO | CONTRASTE AGUASCALIENTES | CONTRASTE AGUASCALIENTES | TOTAL GENERAL |
| | RV00300-22 | RA00370-22 | |
| 03/04/2022 | 92 | 80 | 172 |
| 04/04/2022 | 95 | 80 | 175 |
| 05/04/2022 | 91 | 80 | 171 |
| 06/04/2022 | 94 | 80 | 174 |
| 07/04/2022 | 47 | 80 | 127 |
| 08/04/2022 | 25 | 27 | 52 |
| 12/04/2022 | 4 | 0 | 4 |
| TOTAL GENERAL | 448 | 427 | 875 |

36. Ahora bien, toda vez que, en el caso concreto, se emplazó a Movimiento Ciudadano por calumnia y uso indebido de la pauta y al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la emisora XHSPRAG-TDT, por incumplimiento a la medida cautelar, en la presente sentencia se analizaran las infracciones en este orden.

a) Calumnia y uso indebido de la pauta

37. Como se señaló, en su queja, el PAN denunció que mediante el pautado del promocional "CONTRASTES AGUASCALIENTES" con clave de identificación en radio (RA00370-22) y en televisión (RV00300-22), Movimiento Ciudadano abusa de sus prerrogativas en radio y televisión, ya que este material contiene expresiones calumniosas, por las siguientes consideraciones:

- El material denunciado refiere que la candidata del PAN, María Teresa Jiménez Esquivel cometió el delito de robo, desvío de



recursos y fraude y contiene algunas tales como “*Que Tere Jiménez es corrupta*” “*Que le robo la candidatura a Toño*” “*Si así robo como alcaldesa*”; situación que, a consideración del partido accionante, constituye calumnia e imputación de hechos delictuosos.

- Las palabras empleadas en el promocional son suficientes para descalificarlo a él y a su candidata a la gubernatura, pues están vinculadas con prácticas ilícitas o inmorales, y que en nada aportan para la formación de una auténtica cultura democrática.
- Se contraviene la equidad en la contienda ya que Movimiento Ciudadano únicamente busca demostrar al PAN y a su candidata María Teresa Jiménez Esquivel, realizando de forma clara calumnia en contra de su partido, mediante el abuso de las prerrogativas de acceso a tiempos en televisión.
- Movimiento Ciudadano y su candidata Anayeli Muñoz imputan una práctica denominada “robo”, con clara alusión a una conducta indebida en detrimento de la honra, reputación e imagen del PAN y de su candidata.

38. Ahora bien, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución²⁴ establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas no debe contener expresiones que calumnien a las personas.

²⁴ Artículo 41

(...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas (...)



39. En este sentido, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral²⁵ establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa **sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.**
40. Sobre este tema, esta Sala Especializada ha definido en diversos precedentes²⁶ que **los partidos políticos pueden válidamente denunciar la posible calumnia de la que son receptoras personas que hubieren accedido o pretendan acceder a puestos de elección popular por su conducto,** dado que dicha imputación también pudiera generar una afectación a los propios institutos políticos de cara al electorado, debido a la posible vinculación que existe entre las supuestas personas calumniadas y los mismos. Por ende, en el caso que nos ocupa resulta viable que el PAN denuncie la presunta calumnia en su perjuicio y en contra de María Teresa Jiménez Esquivel.
41. Ahora bien, el artículo 443, inciso j), de la Ley Electoral²⁷ establece como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

²⁵ Artículo 471.

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

²⁶ RE-PSC-188/2015, SRE-PSD-443/2015, PSD-458/2015, SRE-PSD-480/2015, SRE-PSL-34/2015, SRE-PSC-58/2015 y acumulados, SRE-PSC-75/2016, SRE-PSC-12/2017, SRE-PSC-101/2017, SRE-PSC-200/2018, SRE-PSC-34/2021 y SRE-PSC-43/2021.

²⁷ Artículo 471.

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)

Artículo 443. 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; (...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-82/2022

42. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que las expresiones emitidas dentro de los procesos electorales deben valorarse con un amplio margen de tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, con apoyo en la jurisprudencia 11/2008²⁸ de la Sala Superior.
43. Lo anterior no implica que la libertad de expresión sea un derecho absoluto pues, como todos los derechos, está sujeta a los límites expresos y a aquellos que se derivan de su interacción con otros elementos del sistema jurídico, pues el artículo 6 de la Constitución establece que dicha libertad está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia 31/2016²⁹ de la Sala Superior.

²⁸ LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles](#) y [13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

²⁹ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es



44. Ahora bien, al resolver el SUP-REP-42/2018, la Sala Superior sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o candidaturas no está protegida por la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral y que se realizó de forma maliciosa³⁰, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.
45. Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral, para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos:

Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

Subjetivo: Tener conocimiento de que hechos o delitos son falsos.

46. Además, no debe perderse de vista que también se debe analizar la acreditación de un impacto en el proceso electoral.
47. De esta forma, se determinó que sólo con la reunión de todos los elementos señalados, se actualiza la calumnia en materia electoral y resulta constitucionalmente válida la restricción de la libertad de

que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 9, número 19, 2016, páginas 22 y 23.

³⁰ 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR.



expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora.

48. Ahora bien, en el caso concreto, derivado de la revisión integra al promocional en cuestión esta Sala Especializada concluye que **se acredita la infracción de calumnia**, ya que, si bien éste contiene una opinión crítica hacia la candidata a la gubernatura del PAN respecto de su desempeño como alcaldesa, lo cierto es que se advierte que también contiene la imputación de un posible delito, al señalar que dicha candidata robó en el ejercicio del referido cargo.
49. En efecto, del análisis integral a las expresiones efectuadas en el material denunciado, se advierte que, en un primer momento, en él se difunden frases como ***“Tere Jiménez es corrupta, y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora”***. ***“¡Aguas! Lo corrupto no se quita, ni que fuera gripa.”***
50. Sobre el término “corrupción”³¹ debe señalarse que en sí mismo este término no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto³², sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de una persona en el servicio público, y que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.³³

³¹ Al resolver el SUP-REP-197/2015, la Sala Superior estableció que la connotación del vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello es necesario partir del contexto pues, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública

³² No existe un delito de corrupción, ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular.

³³ Similares consideraciones que sostuvieron en el SRE-PSC-155/2021



51. En el caso concreto, esta Sala Especializada considera que en el promocional que nos ocupa, Movimiento Ciudadano utiliza la palabra “corrupta” como un calificativo y una opinión de dicho instituto político frente al actuar de una ex servidora pública que ha desempeñado responsabilidades y cargos públicos tanto a nivel federal como municipal, entre los cuales se encuentra el de Alcaldesa de Aguascalientes³⁴, y que busca ser electa como gobernadora de esta entidad federativa.
52. Cabe mencionar que esta opinión partidista tiene sustento en hechos noticiosos que han sido parte del debate público. Lo anterior es así, ya que como parte de la investigación efectuada por la autoridad instructora, se certificó mediante acta circunstanciada, diversas notas periodísticas que dan cuenta de señalamientos de presuntos actos de corrupción relacionados con contratos a sobreprecio otorgados en la administración encabezada por Teresa Jiménez Esquivel, los cuales presuntamente han endeudado al municipio de Aguascalientes y comprometido las participaciones federales, tal y como se puede observar de las siguientes imágenes:

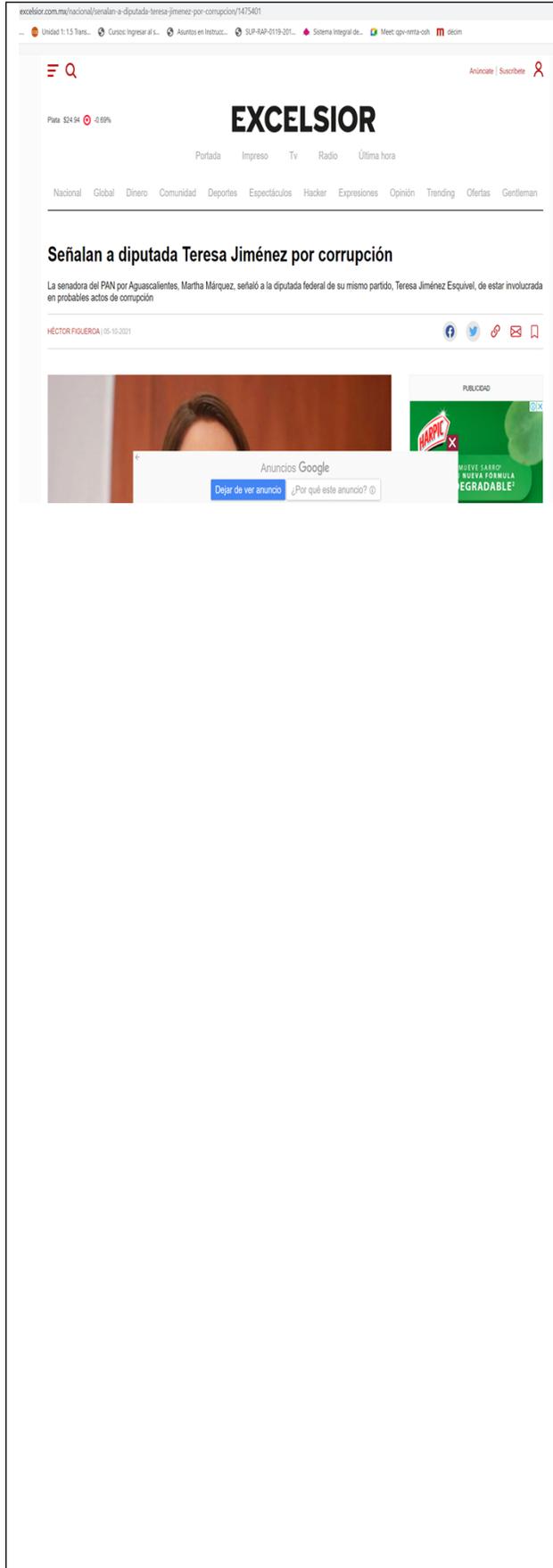
<https://www.excelsior.com.mx/nacional/senalan-a-diputada-teresa-jimenez-por-corrupcion/1475401>

³⁴ <https://www.liderempresarial.com/tere-jimenez-candidata-a-gubernatura-de-aguascalientes-por-pan-pri-prd/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-82/2022



Señalan a diputada Teresa Jiménez por corrupción

La senadora del PAN por Aguascalientes, Martha Márquez, señaló a la diputada federal de su mismo partido, Teresa Jiménez Esquivel, de estar involucrada en probables actos de corrupción

HÉCTOR FIGUEROA | 05-10-2021

La senadora del PAN por el estado de Aguascalientes, Martha Márquez, señaló a la diputada federal de su mismo partido, Teresa Jiménez Esquivel, de estar involucrada en probables actos de corrupción durante el tiempo que fungió como presidenta municipal de la capital hidrocálida.

Entre los señalamientos que hizo Márquez Alvarado está un presunto desfalco histórico a las arcas municipales de Aguascalientes y actos de corrupción que hacen impresentable a Teresa Jiménez en el ámbito político.

La senadora dio cuenta de presuntos actos de corrupción realizados en las dos administraciones encabezadas por Jiménez Esquivel, destacando la compra a sobreprecio por 600 millones de pesos de las luminarias de la capital.

En el tema de las luminarias, Martha Márquez recordó que también están involucrados la presidenta de la Comisión de Justicia del CEN del PAN Jovita Morín quien aparece como socia en la empresa MD Iluminación, a la cual se le adjudicaron la compra de las luminarias del ayuntamiento entre 2017 y 2019.

La senadora panista denunció a Teresa Jiménez y otros funcionarios municipales por probables actos de corrupción en el "Proyecto de Modernización del Alumbrado Público del Municipio de Aguascalientes" y en "Eficiencia Energética del Municipio de Aguascalientes", con un monto inicial aproximado de 950 millones de pesos, el cual se elevó a mil 369 millones a un plazo a 30 años.

Dicha adjudicación provocó un endeudamiento al año 2050 de 28 mil millones de pesos por parte del municipio de Aguascalientes, indicó Martha Márquez.

Asimismo denunció el suministro de material eléctrico por 130 millones de pesos, en donde ya hay vinculados a proceso. Denuncio esa aprobación ilegal por parte de diputados del PAN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-82/2022

| | |
|--|--|
| | <p>de los mencionados proyectos e indicó que “solo se dejaron llevar por un tema político, ellos tienen responsabilidad”. Denunció también el abuso en los cobros de agua, es el municipio de Aguascalientes y la ineficacia en los servicios públicos, así como “la nula realización de obra pública por parte de la administración de Teresa Jiménez”.</p> |
|--|--|

<https://www.24-horas.mx/2022/02/23/pt-denuncia-a-exalcaldesa-de-aguascalientes-teresa-jimenez-de-corrupcion/>

PT denuncia a exalcaldesa de Aguascalientes, Teresa Jiménez, de corrupción
por **Redacción 24 Horas** febrero 23, 2022

*Desde la tribuna del **Senado** de la República, la legisladora del Partido del Trabajo (PT), **Martha Márquez**, señaló a la exalcaldesa de Aguascalientes, **Teresa Jiménez**, de corrupción en la compra de luminarias.*

*De acuerdo con la senadora del PT, “el panismo a nivel nacional y en **Aguascalientes** ha reventado los bolsillos a costa del endeudamiento de las familias hidrocálidas”.*

Martha Márquez dijo que durante la administración de Teresa Jiménez, se permitió la compra de luminarias a sobreprecio, y el endeudamiento dejará sin servicios, como de limpia y agua a la población.

“Con lo que se pagan estas luminarias y paneles, se dejará de recolectar basura, habrán más baches en Aguascalientes y no va a mejorar el servicio del agua, no habrá obra pública. Eso pasó con las luminarias y paneles; la administración municipal encabezada por Teresa Jiménez permitió adquirirlas a un precio mayor”.

Agregó que hay denuncias formuladas por las adquisiciones a sobre costo de las luminarias en la capital de Aguascalientes, por un daño al erario público del estado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-82/2022

| | |
|--|--|
| | <p>estimado en más de 20 mil millones de pesos.</p> <p>“20 mil millones de pesos le endeudó Teresa Jiménez al municipio de Aguascalientes y no lo vamos a permitir. Para que dimensionen, esto es la mitad de lo que tenía el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos para atender a pacientes con cáncer. “Esto es mil veces más de lo que está valuada esa famosa casa gris por la que tanto se han desgarrado las vestiduras”. Finalmente, la senadora del PT dijo que es necesario hablar fuerte y claro de la corrupción en Aguascalientes, “solapada por la dirigencia nacional del PAN”. OH</p> |
|--|--|

<https://www.jornada.com.mx/notas/2022/02/23/estados/ex-alcaldesa-de-aguascalientes-y-el-lider-del-pan-senalados-por-desfalco/>

2022-02-23 06:00
Ex alcaldesa de Aguascalientes y el líder del PAN, señalados por desfalco
Víctor Ballinas y Andrea Becerril Tiempo de lectura: 2 min.

La senadora Martha Márquez, del Partido del Trabajo (PT), denunció en el pleno que Teresa Jiménez, ex alcaldesa panista de Aguascalientes, compró luminarias con sobreprecio y provocó un daño de más de 20 mil millones de pesos al erario, en presunta complicidad con el dirigente nacional del blanquiazul, Marko Cortés.

Periódico La Jornada
miércoles 23 de febrero de 2022, p. 25
La senadora Martha Márquez, del Partido del Trabajo (PT), denunció en el pleno que Teresa Jiménez, ex alcaldesa panista de Aguascalientes, compró luminarias con sobreprecio y provocó un daño de más de 20 mil millones de pesos al erario, en presunta complicidad con el dirigente nacional del blanquiazul, Marko Cortés.

La ex panista exhortó al director de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), Pablo Gómez; al titular de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), David Colmenares, y al fiscal anticorrupción de ese estado, Jorge Humberto Mora, a investigar la presunta anomalía “solapada por la dirigencia nacional panista”.

2022-02-23 06:00
Ex alcaldesa de Aguascalientes y el líder del PAN, señalados por desfalco
Víctor Ballinas y Andrea Becerril Tiempo de lectura: 2 min.

La senadora Martha Márquez, del Partido del Trabajo (PT), denunció en el pleno que Teresa Jiménez, ex alcaldesa panista de Aguascalientes, compró luminarias con sobreprecio y provocó un daño de más de 20 mil millones de pesos al erario, en presunta complicidad con el dirigente nacional del blanquiazul, Marko Cortés.

Periódico La Jornada
miércoles 23 de febrero de 2022, p. 25
La senadora Martha Márquez, del Partido del Trabajo (PT), denunció en el pleno que Teresa Jiménez, ex alcaldesa panista de Aguascalientes, compró luminarias con sobreprecio y provocó un daño de más de 20 mil millones de pesos al erario, en presunta complicidad con el dirigente nacional del blanquiazul, Marko Cortés.

La ex panista exhortó al director de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), Pablo Gómez; al titular de la Auditoría Superior de la Federación (ASF), David Colmenares, y al fiscal anticorrupción de ese estado, Jorge Humberto Mora, a investigar la presunta anomalía “solapada por la dirigencia nacional panista”.



| | |
|--|---|
| | <p><i>Marko Cortés, aseguró, “está metido en el negocio de las luminarias y paneles fotovoltaicos”.</i></p> <p><i>Márquez insistió en que con lo que se paga por esas luminarias y paneles se dejarán de hacer obras, habrá más baches y no mejorará el servicio de agua. La deuda que dejó la ex alcaldesa Teresa Jiménez a Aguascalientes “equivale a mil veces lo que está valuada la casa gris por la que tanto se han desgarrado las vestiduras”.</i></p> <p><i>Ante sus ex compañeros de bancada, refirió: “Hay que hablar fuerte y claro de corrupción, pero no sólo de la que les conviene; también de la que hay en Aguascalientes, solapada por la dirigencia nacional” del blanquiazul.</i></p> <p><i>La senadora petista señaló que el PAN ha hecho circular un mensaje en el que defiende energías limpias, renovables y menos costosas, “porque es obvio que Marko Cortés está metido en el negocio de las luminarias y los paneles fotovoltaicos”.</i></p> |
|--|---|

53. Cabe precisar que tal y como se ha sostenido por este órgano jurisdiccional³⁵, si bien las notas digitales no acreditan los hechos de los que dan cuenta, **sí ponen de manifiesto que las expresiones realizadas en el promocional tienen soporte en hechos noticiosos.**
54. En este sentido, debe recordarse que, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de las personas funcionarias y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.
55. Por lo anterior, las expresiones como “corrupta”, en el contexto “*Tere Jiménez es corrupta, y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora*”. “*¡Aguas! Lo corrupto no se quita, ni que fuera gripa*”,

³⁵ SRE-PSC-122/2021.



se estima que constituyen una opinión crítica por parte de Movimiento Ciudadano en relación con la gestión de Teresa Jiménez Esquivel como servidora pública emanada del PAN y su punto de vista en relación con su candidatura a la gubernatura; la cual, si bien pudiera resultar molesta, incluso incomoda, como se señaló, es válida en el contexto de la difusión de ideas o críticas respecto a temas de interés general propias de un debate público y plural; incluso en algunas notas que la autoridad instructora certificó mencionan que la Fiscalía General del Estado³⁶ está investigando uno de los contratos otorgados.

56. Ahora bien, respecto de las expresiones tales como *“le robó la candidatura a Toño”*, *“por eso no la quieren en el PAN”* *“se alió con lo que queda del PRI, y ahora es su candidata”*, se estima que estas frases también constituyen meras opiniones y puntos de vista de su emisor respecto de lo que sucedió en el proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura del estado de Aguascalientes por parte de la coalición electoral entre el PAN, PRI y PRD.
57. Lo anterior, es así, ya que la expresión *“le robó la candidatura a Toño”*, se advierte que no tiene un significado inequívoco de un hecho o delito, ya que por el contexto en que se efectúa, se advierte que hace referencia a que Teresa Jiménez, desde la perspectiva del emisor, le quitó o le arrebató la candidatura, y que desde su punto de vista, perdió la simpatía dentro de su partido.
58. Además, el hecho de si se haya aliado con el PRI, se estima que son opiniones e interpretaciones subjetivas del proceso de designación de

³⁶ Ver la nota <https://www.sinembargo.mx/06-10-2021/4037712>, certificada mediante Acta Circunstanciada del treinta y uno de marzo.



la candidatura de la coalición electoral para la elección de la gubernatura del estado de Aguascalientes entre el PRI, PAN y PRD.

59. Por lo anterior, a consideración de esta Sala Especializada estas expresiones constituyen apreciaciones subjetivas y meras opiniones por parte Movimiento Ciudadano, las cuales no están sujetas al canon de veracidad, y por lo tanto, no podrían actualizar el elemento objetivo de la calumnia.
60. No obstante, lo anterior, en el promocional denunciado, también se advierte la expresión “*Si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora*”; las cuales, a consideración de esta Sala Especializada **sí constituyen una imputación directa de un delito**, este último en específico el de robo durante su gestión como alcaldesa, en perjuicio de Teresa Jiménez Esquivel, con la finalidad de generar una afectación o daño a su imagen.
61. Ello es así, ya que, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua³⁷, la palabra robo significa:
1. m. Acción y efecto de robar.
 2. m. Cosa robada.
 3. m. En algunos juegos de naipes y en el dominó, número de cartas o de fichas que se toman del monte.
 4. m. Der. **Delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de una cosa mueble ajena, empleándose violencia o intimidación sobre las personas, o fuerza en las cosas.**
62. Derivado de lo anterior, se advierte que el significado de la palabra robo, en el contexto, está vinculada a la comisión de un delito que consiste en apoderarse de un objeto ajeno con el ánimo de lucro.

³⁷ <https://dle.rae.es/robo?m=form>



63. Además, en términos del artículo 140 del Código Penal para el estado de Aguascalientes³⁸, el delito de robo se encuentra tipificado y consiste en el **apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley**. Asimismo, actualiza el delito de robo el apoderamiento de cosa propia, dinero o valores, cuando éstos se hallen en poder de otra persona por cualquier título legítimo, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien los detente o el aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de Internet o de imagen televisiva, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos.
64. Por lo anterior, en el caso concreto, esta Sala Especializada considera que la frase *“Si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora”* sí constituyen una imputación directa de un delito tipificado por la legislación local imputado en contra de Teresa Jiménez Esquivel (**elemento objetivo**), lo cual, se estima, vulnera su dignidad y su honra.
65. Además, cabe precisar que si bien en las diversas notas periodísticas que la autoridad instructora certificó en su acta circunstanciada se hace referencia a presuntos actos de corrupción cometidos durante su gestión, lo cierto es que **en ninguna de ellas se hace referencia a la comisión de un robo cometido o atribuido a Teresa Jiménez Esquivel**.

³⁸ https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes



66. Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se advierte algún elemento de prueba que acredite la existencia de alguna denuncia, investigación o procedimiento en donde se le impute el delito de robo a Teresa Jiménez Esquivel; con lo cual este órgano jurisdiccional concluye que la frase en cuestión se emitió con conocimiento de su falsedad, ya que no se advierte algún estándar de diligencia mínima de investigación y comprobación sobre los hechos y el delito que se le atribuye a Teresa Jiménez Esquivel. **(elemento subjetivo).**
67. En suma, a las frases de emisión para posicionarse de cara al electorado dentro del actual proceso electoral local en Aguascalientes en perjuicio de la candidata del PAN **(impacto en el proceso electoral).**
68. En este sentido, debe recordarse que si bien el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para las personas del servicio público, y que tampoco es exigible un canon de veracidad cuando se trate de opiniones, lo cierto es que en el presente caso, estas expresiones no puede ampararse bajo la libertad de expresión, ya que se trató de imputaciones directas, personales e inequívocas respecto a la comisión de un delito, en el caso concreto, el robo.
69. Ello, ya que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, pues tiene un límite constitucional válido en materia electoral, que consiste en la prohibición de imputar, de forma maliciosa, hechos o delitos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-82/2022

falsos a personas o partidos políticos, con un impacto en un proceso electoral³⁹.

70. Así, esta Sala Especializada considera que, de un análisis integral de la propaganda denunciada, si bien es posible advertir que se fija una postura crítica por parte del partido emisor del mensaje, lo cierto es que en éste también asocia a Teresa Jiménez Esquivel, quien es candidata a gobernadora de Aguascalientes por la coalición PAN, PRI y PRD con la comisión de un hecho delictivo sin ningún sustento probatorio, lo que en forma alguna está permitido.
71. Por lo anterior, se considera que, en el presente caso, Movimiento Ciudadano rebasó los límites permitidos en el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, pues no se circunscribió a criticar o debatir respecto del desempeño Teresa Jiménez Esquivel como servidora pública y en específico como Alcaldesa de Aguascalientes sino que se le imputó el delito, sin demostrar de forma alguna que había sido motivo de alguna denuncia o inicio de algún procedimiento portal hecho.
72. Finalmente, esta autoridad jurisdiccional estima que, al actualizarse la calumnia, en vía de consecuencia es existente el uso indebido de la pauta.

a) Incumplimiento a la medida cautelar

73. De acuerdo con las constancias del expediente tenemos que el siete de abril, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo ACQyD-INE-

³⁹ Jurisprudencia 31/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.



70/2022, en el cual declaró procedente la solicitud de medidas cautelares para lo cual, entre otros aspectos señaló lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la procedencia de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto de la difusión del promocional “Contraste Aguascalientes”, con folios RV00300-22 (televisión) y RA00370-22 (radio), pautado por el partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con los argumentos eximidos en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se ordena a Movimiento Ciudadano, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a tres horas a partir de la legal notificación del presente proveído el promocional denominado Contraste Aguascalientes”, con folios RV00300-22 (televisión) y RA00370-22 (radio), apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución de conformidad con el artículo 61, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral.

TERCERO. Se instruye a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de doce horas, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional denominado Contraste Aguascalientes”, con folios RV00300-22 (televisión) y RA00370-22 (radio), y de igual manera realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

CUARTO. Se instruye a la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que de inmediato, informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional denominado Contraste Aguascalientes”, con folios RV00300-22 (televisión) y RA00370-22 (radio) y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

74. Del citado acuerdo tenemos que se le ordenó a Movimiento Ciudadano que sustituyera ante la DEPPP, en un plazo no mayor a tres horas, el promocional “Contraste Aguascalientes”, con folios RV00300-22 (televisión) y RA00370-22 (radio), apercibiéndolo que, de no hacerlo, se sustituiría con material genérico.
75. Además, se ordenó a las concesionarias de radio y televisión que suspendieran de inmediato, y en un plazo que no podía exceder de doce horas a partir de la notificación el material denunciado, y que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-82/2022

efectuara la sustitución conforme la citada autoridad electoral le indicara.

76. Al respecto, debe precisarse que, de conformidad con lo manifestado por la DEPPP, mediante correo electrónico del veintisiete de abril⁴⁰, se advierte que Movimiento Ciudadano sí solicitó la sustitución del promocional “Contraste Aguascalientes”, en sus versiones de radio y televisión en el plazo establecido en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-70/2022 se solicitó la sustitución.
77. Ahora bien, mediante este mismo correo, la DEPPP remitió las constancias de notificación del acuerdo de medida cautelar⁴¹ a las concesionarias involucradas.
78. No obstante, conforme al reporte generado por la mencionada Dirección⁴² se advierte que se detectaron 5 (cinco) impactos durante el periodo comprendido del doce al trece de abril, atribuidos al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la emisora XHSPRAG-TDT, tal como se advierte en la siguiente tabla:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS
EMISORAS NOTIFICADAS

| No | ENTIDAD | CEVEM | EMISORA | SIGLAS | MATERIAL | FECHA DETECCION | HORA DETECCION | AMBITO | INICIO OBLIGACION |
|----|----------------|-------|-----------|-------------|------------|-----------------|----------------|--------|-------------------|
| 1 | AGUASCALIENTES | 1 | CANAL15.3 | XHSPRAG-TDT | RV00300-22 | 12/04/2022 | 08:23:48 | LOCAL | 08/04/2022 22:30 |
| 2 | AGUASCALIENTES | 1 | CANAL15.3 | XHSPRAG-TDT | RV00300-22 | 12/04/2022 | 12:22:12 | LOCAL | 08/04/2022 22:30 |
| 3 | AGUASCALIENTES | 1 | CANAL15.3 | XHSPRAG-TDT | RV00300-22 | 12/04/2022 | 19:13:53 | LOCAL | 08/04/2022 22:30 |
| 4 | AGUASCALIENTES | 1 | CANAL15.3 | XHSPRAG-TDT | RV00300-22 | 12/04/2022 | 23:27:09 | LOCAL | 08/04/2022 22:30 |
| 5 | AGUASCALIENTES | 1 | CANAL15.3 | XHSPRAG-TDT | RV00300-22 | 13/04/2022 | 08:20:53 | LOCAL | 08/04/2022 22:30 |

79. Al respecto, debe indicarse que, de conformidad con lo señalado en el citado reporte, se advierte que el inicio de la obligación de suspender el material ordenado al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la emisora XHSPRAG-TDT, inició el

⁴⁰Folio 339-340.

⁴¹Folio 217-253 y 341-385.

⁴²Folio 272-274.



ocho de abril a las 22:30; por lo anterior, se advierte que los impactos detectados el doce y trece siguientes fueron con posterioridad al plazo otorgado para realizar la suspensión del material en cuestión.

80. Ahora bien, tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, de la Constitución; 468, numeral 4, de la Ley Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
81. En este sentido, dentro del procedimiento especial sancionador, el INE, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, puede imponer entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.
82. Además, en el artículo 452 párrafo 1, inciso e) señala que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión a la presente Ley Electoral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.
83. Por lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, **deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o**



hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

84. Ahora bien, en el caso concreto, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la emisora XHSPRAG-TDT, al comparecer al presente procedimiento⁴³, indicó que esta frecuencia correspondía al canal de multiprogramación Canal 22 (Televisión Metropolitana S.A. de C.V.).
85. No obstante, que había requerido al programador para que le informara los motivos por los cuales había difundido el promocional “Contrastes Aguascalientes”, fuera de los plazos ordenados, y quien en respuesta manifestó que los días doce y trece de abril el servidor había operado de manera irregular, razón por la cual la difusión de los materiales excedentes se debió a una falla de comunicación con el servidor de inserción de spots pero que en ningún momento se actuó con mala fe para beneficiar a un partido político.
86. Cabe mencionar que, para acreditar su dicho, la concesionaria adjuntó un oficio número DAJ/113/30/04/2022⁴⁴ de veintitrés de abril suscrito por la directora de Asuntos Jurídicos de Televisión Metropolitana el cual contiene una tabla cuyo contenido es el siguiente:

⁴³ Folio 291-328 y 489-520.

⁴⁴ Folio 316-317 y 493-494.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-82/2022

| Fecha | No. Spot Diario | Hora de Transmisión | Actor político | No. Registro del material | Identificación de la versión | Estatus | Resumen |
|------------|-----------------|---------------------|----------------|---------------------------|------------------------------|-------------|--|
| 08/04/2022 | 34 | 11:00:00-11:59:59 | MC-AGS | RV00300-22 | CONTRASTE AGUASCALIENTES | Sustituido | SUSTITUCIÓN CORRECTA DESDE LA PLATAFORMA WEB |
| 08/04/2022 | 61 | 18:00:00-18:59:59 | MC-AGS | RV00300-22 | CONTRASTE AGUASCALIENTES | Sustituido | SUSTITUCIÓN CORRECTA DESDE LA PLATAFORMA WEB |
| 08/04/2022 | 88 | 22:00:00-22:59:59 | MC-AGS | RV00300-22 | CONTRASTE AGUASCALIENTES | Sustituido | SUSTITUCIÓN CORRECTA DESDE LA PLATAFORMA WEB |
| 09/04/2022 | 14 | 08:00:00-08:59:59 | MC-AGS | RV00300-22 | CONTRASTE AGUASCALIENTES | Sustituido | SUSTITUCIÓN CORRECTA DESDE LA PLATAFORMA WEB |
| 09/04/2022 | 35 | 11:00:00-11:59:59 | MC-AGS | RV00300-22 | CONTRASTE AGUASCALIENTES | Sustituido | SUSTITUCIÓN CORRECTA DESDE LA PLATAFORMA WEB |
| 09/04/2022 | 62 | 18:00:00-18:59:59 | MC-AGS | RV00300-22 | CONTRASTE AGUASCALIENTES | Sustituido | SUSTITUCIÓN CORRECTA DESDE LA PLATAFORMA WEB |
| 09/04/2022 | 89 | 22:00:00-22:59:59 | MC-AGS | RV00300-22 | CONTRASTE AGUASCALIENTES | Sustituido | SUSTITUCIÓN CORRECTA DESDE LA PLATAFORMA WEB |
| 10/04/2022 | 6 | 06:00:00-06:59:59 | MC-AGS | RV00300-22 | CONTRASTE AGUASCALIENTES | Sustituido | SUSTITUCIÓN CORRECTA DESDE LA PLATAFORMA WEB |
| 10/04/2022 | 24 | 09:00:00-09:59:59 | MC-AGS | RV00300-22 | CONTRASTE AGUASCALIENTES | Sustituido | SUSTITUCIÓN CORRECTA DESDE LA PLATAFORMA WEB |
| 10/04/2022 | 63 | 18:00:00-18:59:59 | MC-AGS | RV00300-22 | CONTRASTE AGUASCALIENTES | Sustituido | SUSTITUCIÓN CORRECTA DESDE LA PLATAFORMA WEB |
| 10/04/2022 | 90 | 22:00:00-22:59:59 | MC-AGS | RV00300-22 | CONTRASTE AGUASCALIENTES | Sustituido | SUSTITUCIÓN CORRECTA DESDE LA PLATAFORMA WEB |
| 11/04/2022 | 16 | 08:00:00-08:59:59 | MC-AGS | RV00300-22 | CONTRASTE AGUASCALIENTES | Sustituido | SUSTITUCIÓN CORRECTA DESDE LA PLATAFORMA WEB |
| 11/04/2022 | 37 | 12:00:00-12:59:59 | MC-AGS | RV00300-22 | CONTRASTE AGUASCALIENTES | Sustituido | SUSTITUCIÓN CORRECTA DESDE LA PLATAFORMA WEB |
| 11/04/2022 | 64 | 18:00:00-18:59:59 | MC-AGS | RV00300-22 | CONTRASTE AGUASCALIENTES | Sustituido | SUSTITUCIÓN CORRECTA DESDE LA PLATAFORMA WEB |
| 11/04/2022 | 91 | 23:00:00-23:59:59 | MC-AGS | RV00300-22 | CONTRASTE AGUASCALIENTES | Sustituido | SUSTITUCIÓN CORRECTA DESDE LA PLATAFORMA WEB |
| 12/04/2022 | 17 | 08:00:00-08:59:59 | MC-AGS | RV00300-22 | CONTRASTE AGUASCALIENTES | Transmitido | FALLA DE COMUNICACIÓN CON SERVIDOR DE INSERCIÓN DE SPOTS |

87. Conforme a lo anterior, se advierte que el citado medio de prueba no es idóneo y pertinente para acreditar y/o justificar las supuestas fallas aducidas, en virtud de que únicamente estamos ante la presencia de una bitácora elaborada por el programador de la concesionaria a través del cual no se puede justificar su actuar.
88. Por lo anterior, se estima que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la emisora XHSPRAG-TDT, no aportó pruebas fehacientes que demostraran las presuntas fallas que adujo, aunado a que en su calidad de concesionaria tiene un deber reforzado de diligencia, por lo que no es suficiente que se haga una manifestación simple y genérica sobre una dificultad técnica para ser deslindada de responsabilidades.
89. Por lo anterior, se estima que se acredita el incumplimiento a la medida cautelar atribuible al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la emisora XHSPRAG-TDT, con fundamento en el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral.



90. Ahora bien, al haberse acreditado las infracciones denunciadas se procede a imponer la sanción correspondiente tanto al partido político Movimiento Ciudadano como a la concesionaria antes mencionada

QUINTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

91. Así, una vez que quedo acreditada la actualización de la infracción de calumnia y el uso indebido de la pauta atribuible a Movimiento Ciudadano, en contravención al artículo 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución, y el incumplimiento de la medida cautelar atribuible al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la emisoraXHSPRAG-TDT, con fundamento en el artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, lo procedente es determinar la sanción que legalmente les corresponda.
92. Para ello, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



93. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
94. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
95. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
96. Ahora bien, tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral contempla, en el caso de los partidos, la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación su registro como instituto político.
97. Por su parte, este mismo artículo, en su fracción g) señala que las sanciones aplicables a los concesionarios de radio y televisión van desde la amonestación pública, hasta la multa de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente⁴⁵ en caso de concesionarios de

⁴⁵ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar



radio y para concesionarios de televisión hasta cien mil días de salario mínimo vigente, ambas para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y en el supuesto de reincidencia hasta con el doble del monto señalado, según corresponda.

98. Además, la aplicación de las sanciones se debe hacer por cada emisora (canal de radio o televisión), aun cuando se trate de la misma concesionaria, lo anterior conforme a la Jurisprudencia 7/2011, bajo el rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA, que mutatis mutandis se aplicará al caso en cuestión.
99. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

1. Bien jurídico tutelado

100. En el caso de Movimiento Ciudadano, se estima que el bien jurídico vulnerado consiste en el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado y, por consiguiente, al principio de equidad en la competencia que establece el posicionamiento de una opción política frente a las otras mediante la vulneración de las reglas que rigen el proceso electoral, en el caso, la calumnia de una persona candidata mediante la imputación de un delito falso, a través de la pauta que se le otorga al partido político.

la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.



101. Además, respecto del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la emisora XHSPRAG-TDT, se advierte que se acreditó el incumplimiento a la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual le ordenó suspender la difusión del promocional controvertido “ y que lo sustituyera por el material que le ordenara la DEPPP; por lo que el bien jurídico tutelado es el deber de atender la determinación emitida por el INE, misma que se emitió con la finalidad de hacer cesar, desde la aparición del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

102. La conducta infractora consistente en calumnia y uso indebido de la pauta se actualizó respecto de Movimiento Ciudadano ya que las expresiones se difundieron en el promocional “Contraste Aguascalientes”, el cual se transmitió en televisión (folios RV00300-22) y en radio (RA00370-22) durante el periodo de campaña electoral para renovar la gubernatura en Aguascalientes.
103. Además, en el caso de la concesionaria el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la emisora XHSPRAG-TDT, esta no dio cumplimiento a la medida cautelar ACQyD-INE-70/2022 dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias, en concreto, al no abstenerse de difundir el mencionado promocional, de conformidad a lo ordenado en dicho acuerdo, material que fue transmitido en televisión, el doce y trece de abril. Lo anterior, ya que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la



emisora XHSPRAG-TDT tuvo 5 (cinco) impactos en el estado de Aguascalientes, posteriores a que feneciera el plazo otorgado para el cese.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas.

104. La comisión de la conducta de Movimiento Ciudadano constituye una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues con su conducta se cometió calumnia electoral, y se actualizó el uso indebido de la pauta.
105. Por su parte, respecto de la concesionaria Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta consistente en incumplimiento de la medida cautelar.

4. Intencionalidad.

106. En el caso de Movimiento Ciudadano, como fue señalado en el estudio sobre la calumnia, el partido político emitió estas expresiones con conocimiento de su falsedad, ya que no se advierte algún estándar de diligencia mínima de investigación y comprobación sobre el delito que se le atribuye a Teresa Jiménez Esquivel; de ahí que se considere que la intención fue la de generar un impacto electoral con el promocional denunciado fue intencional.
107. No obstante, respecto del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la emisora XHSPRAG-TDT, se considera que de conformidad con los elementos de prueba del expediente y de su comparecencia, se advierte atribuyó su falta a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-82/2022

razones técnicas, además de que no se desprende que ésta recibiera algún lucro o beneficio al haber difundido en tiempos oficiales del estado, por lo que se puede concluir que la conducta no fue intencional; sin que ello, como se expuso en el fondo de esta sentencia, no las exime de dar cumplimiento en su totalidad a la determinación emitida por la autoridad electoral federal, sin embargo, esta particularidad, es un elemento que se toma en consideración al momento de graduar la falta e imponer la sanción correspondiente.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución.

108. El promocional pautado se dio en el contexto del proceso electoral local en Aguascalientes, y la difusión del spot se dio en radio y televisión.

6. Beneficio o lucro.

109. En el caso de Movimiento Ciudadano se estima que existió un detrimento en la imagen del PAN y de su candidata y en el derecho de la ciudadanía a votar de manera informada que la difusión del promocional generó, lo cual se tradujo en un beneficio indirecto para Movimiento Ciudadano relacionado con su posicionamiento ante las personas votantes de Aguascalientes para la contienda por la gubernatura.
110. No obstante, en el caso del Sistema Público de Radiodifusión el Estado Mexicano no se acredita un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.



7. Reincidencia.

111. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, y para su actualización se deben tomar en cuenta ciertos elementos, en razón de lo señalado por la Sala Superior, que son:
- a) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que se estima repetida la infracción.
 - b) La naturaleza de la infracción cometida y los preceptos infringidos, para identificar el bien jurídico tutelado transgredido.
 - c) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor, a fin de que la misma tenga el carácter de firme.
112. En atención a lo anterior, en los archivos de esta Sala Especializada se advierte que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la emisora XHSPRAG-TDT, ya ha sido sancionada por incumplir un acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias; lo anterior en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-119/2021 resuelto el quince de julio de dos mil veintiuno.
113. Con base en lo anterior, se determina que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la emisora XHSPRAG-TDT es reincidente en la comisión de dicha infracción.



8. Calificación de la falta.

114. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar cada una de las faltas (tanto de Movimiento Ciudadano como del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano) como **grave ordinaria**.

9. Capacidad Económica

115. Para valorar la capacidad económica de Movimiento Ciudadano se tomará en cuenta el financiamiento público aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para sus actividades ordinarias permanentes durante el mes de mayo, el cual de conformidad con el oficio IEE/SE/1427/2021⁴⁶ fue de \$361, 909.81 (trescientos sesenta y un mil novecientos nueve pesos 81/100 M.N.)
116. Por su parte, respecto del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano se tomará el presupuesto de egresos de la federación 2022⁴⁷ que arroja la cantidad de \$1,273,804 (un millón doscientos setenta y tres mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.)

10. Sanción a imponer

117. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones (calumnia, uso indebido de la pauta e incumplimiento a la medida cautelar, respectivamente), especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias

⁴⁶ Folio 411-425 y 442-453

⁴⁷ Disponible para su consulta

en: https://www.pef.hacienda.gob.mx/work/models/aVbnZty0/PEF2022/kgp8l9cM/docs/47/r47_afpe.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-82/2022

particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.

118. Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior⁴⁸, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
119. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
120. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, a Movimiento Ciudadano, cuya conducta infractora fue calificada como grave ordinaria, le corresponde una sanción consistente en una multa de **1000 (mil) Unidades de Medida y Actualización⁴⁹** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$96,222 (noventa y seis mil doscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)**. Lo cual corresponde al **0.26%** de sus **ingresos mensuales**.
121. Por su parte, con fundamento en el artículo 456 numeral 1, inciso g), fracción II, de la Ley Electoral, al Sistema Público de Radiodifusión del

⁴⁸ De rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

⁴⁹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, cuyo valor se publicó el diez de enero el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



Estado Mexicano, a través de la emisora XHSPRAG-TDT, tomando en consideración el número de impactos le correspondería una sanción consistente en una multa de **35 (treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización** lo cual es equivalente a la cantidad de \$ 3,367.77 (tres mil trescientos sesenta y siete pesos 07/100 M.N.)

- b) No obstante, tomando en consideración que en el presente apartado se sustentó la reincidencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la emisora XHSPRAG-TDT, con fundamento en el artículo 456 inciso g), fracción II de la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional, determina aumentar el monto correspondiente a la multa, para quedar en **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** equivalente a **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.)**. Lo cual corresponde al **0.003% de sus ingresos**.

122. Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de las partes denunciadas, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, las multas impuestas resultan proporcionales y adecuadas.
123. Lo anterior es acorde con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada para el denunciados y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.



Pago de la multa

124. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta al partido político, se vincula al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que descuenta a Movimiento Ciudadano la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
125. En ese sentido se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.
126. Ahora bien, en el caso de la multa impuesta al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la emisoraXHSPRAG-TDT, debe mencionarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deben ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
127. En este sentido, se otorga un plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la emisoraXHSPRAG-TDT, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
128. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la



información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

Catálogo de Sujetos Sancionados.

129. Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
130. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la calumnia y el uso indebido de la pauta atribuida a Movimiento Ciudadano, por las consideraciones señaladas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se impone al partido Movimiento Ciudadano la sanción en términos de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que descuenta al partido Movimiento Ciudadano la multa, de su ministración mensual de actividades ordinarias del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

CUARTO. Es existente la infracción consistente en el incumplimiento a la medida cautelar atribuible el Sistema Público de Radiodifusión del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-82/2022

Estado Mexicano, a través de la emisora XHSPRAG-TDT, por lo que se les impone una sanción en términos de la presente resolución.

QUINTO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a través de la emisora XHSPRAG-TDT, en los términos señalados en la resolución.

SEXTO. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el voto particular del Magistrado Luis Espíndola Morales ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



Villafuerte Coello

VOTO CONCURRENTE⁵⁰

Expediente: SRE-PSC-82/2022

Magistrada: Gabriela

1. Coincido en que el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, es responsable y reincidente por el incumplimiento de medidas cautelares.
2. Pero a partir de mi visión en otros asuntos⁵¹, la reincidencia se actualiza porque a esta concesionaria ya se le responsabilizó y sancionó en el procedimiento SRE-PSC-119/2021⁵², con independencia si la emisora por la que incumplió la medida cautelar es la misma que se analiza en este asunto.
3. Por tanto, **por el actuar reincidente de la concesionaria (y no de la emisora) se justifica imponerle una multa por esa agravante.**
4. Estas razones sustentan mi **voto concurrente.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁰ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

⁵¹ SRE-PSC-115/2021, SRE-PSC-119/2021, SRE-PSC-6/2022 y SRE-PSC-19/2022.

⁵² Resuelto el 15 de julio de 2021.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-82/2022⁵³.

De manera respetuosa, me aparto del criterio de la sentencia porque, desde mi perspectiva, en este caso no se acredita el elemento objetivo de la calumnia y, en consecuencia, no deber tenerse por actualizada la infracción.

Para que la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se deben actualizar los siguientes elementos:

- i) **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.
- ii) **Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
- iii) **Electoral.** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

Al respecto, el criterio mayoritario asume que en este caso una de las expresiones contenidas en el promocional denunciado constituye la imputación del delito de robo a la candidata a la que hace referencia y, desde mi perspectiva, haciendo un análisis integral del mensaje contenido en el promocional, no es así.

En la sentencia se argumenta que, del análisis integral a las expresiones efectuadas en el material denunciado, se advierte que, en un primer momento, en él se difunden frases como “*Tere Jiménez*

⁵³ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



es corrupta, y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora".

“¡Aguas! Lo corrupto no se quita, ni que fuera gripa” y que el término “corrupción” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, pues dicha expresión como tal no implica un delito en concreto, sino que puede representar una visión severa y una valoración subjetiva acerca del comportamiento de una persona en el servicio público, que se convierte en un tema de interés general para la ciudadanía; de ahí que, resulta válido que forme parte del debate público.

La sentencia argumenta que, en el promocional que nos ocupa, Movimiento Ciudadano utiliza la palabra “*corrupta*” como un calificativo y una opinión de dicho instituto político frente al actuar de una exservidora pública que ha desempeñado responsabilidades y cargos públicos tanto a nivel federal como municipal, entre los cuales se encuentra el de alcaldesa de Aguascalientes, y que actualmente busca ser electa como gobernadora de dicha entidad federativa.

Además, que esa opinión tiene sustento en hechos noticiosos que han sido parte del debate público, como se acredita con la certificación de las notas periodísticas que realizó la autoridad instructora, las cuales dan cuenta de señalamientos de presuntos actos de corrupción relacionados con contratos a sobreprecio otorgados en la administración encabezada por Teresa Jiménez Esquivel, mismos que presuntamente han endeudado al municipio de Aguascalientes y comprometido las participaciones federales.

Luego, la resolución argumenta que expresiones tales como “le robó la candidatura a Toño”, “por eso no la quieren en el PAN” “se alió con lo que queda del PRI, y ahora es su candidata”, constituyen meras opiniones y puntos de vista de su emisor respecto de lo que sucedió en el proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura



del estado de Aguascalientes por parte de la coalición electoral entre el PAN, PRI y PRD.

Más adelante, explica que la expresión “le robó la candidatura a Toño”, no tiene un significado inequívoco de un hecho o delito, ya que por el contexto en que se efectúa, se advierte que hace referencia a que Teresa Jiménez, desde la perspectiva del emisor, le quitó o le arrebató la candidatura a otro precandidato, y que desde su punto de vista, perdió la simpatía dentro de su partido.

Sobre esa base, la sentencia concluye que las anteriores expresiones son apreciaciones subjetivas y meras opiniones por parte de Movimiento Ciudadano, que no están sujetas al canon de veracidad y, por lo tanto, no podrían actualizar el elemento objetivo de la calumnia.

Comparto dichos argumentos, pues confirman mi postura en cuanto a que el promocional está elaborado en términos que no permiten establecer que existe la imputación de un delito falso y, por tanto, no se acredita el elemento objetivo de la infracción, como explico enseguida.

En efecto, en contradicción con los anteriores argumentos, la mayoría consideró que la expresión “*Si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora*” sí constituye una imputación directa de un delito: “el de robo durante su gestión como alcaldesa⁵⁴”, en perjuicio de Teresa Jiménez Esquivel, pues tuvo la finalidad de generar una afectación o daño a su imagen.

Para sostener esa conclusión la sentencia incluye la definición de la palabra robo (es decir, del sustantivo, y no la de *robó*, que es

⁵⁴ Indica la sentencia



conjugación del verbo *robar*) obtenida del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, así como lo previsto en el artículo 140 del Código Penal para el estado de Aguascalientes.

Con base en la primera definición, establece que el significado de la palabra robo, en el contexto, está vinculada a la comisión de un delito que consiste en apoderarse de un objeto ajeno con el ánimo de lucro.

Por cuanto al tipo penal aludido, la sentencia refiere que el robo consiste en el apoderamiento de una cosa ajena mueble, dinero o valores, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley. Asimismo, actualiza el delito de robo el apoderamiento de cosa propia, dinero o valores, cuando éstos se hallen en poder de otra persona por cualquier título legítimo, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien los detente o el aprovechamiento de energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, servicio de Internet o de imagen televisiva, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos.

No obstante, estos conceptos, a mi juicio, no son aplicables a la frase "*robó como alcaldesa*". En efecto, tal y como el análisis previo de la sentencia precisó, en el promocional se utiliza la palabra robo en sentido distinto a su tipificación como delito (en la frase "*le robó la candidatura a Toño*") y en el contexto de referirse a la candidata como una persona corrupta, lo que, reitero, se estimó como expresiones válidas y no constitutivas de calumnia.

Considerando el contexto relatado, en mi opinión, debe hacerse una interpretación semántica, integral y contextual de la expresión "*si así robó como alcaldesa*", conforme al cual esta frase más bien está encaminada a reiterar el calificativo de corrupta que inicialmente se



adjudicó a la candidata y que, conforme a la sentencia y los precedentes que menciona, no implican la imputación de un delito.

En efecto, en el promocional se dice:

Tú y yo sabemos que Tere Jimenez es corrupta, y por esa sencilla razón no debe ser gobernadora, le robó la candidatura a Toño, por eso no la quieren en el PAN y se alió con lo que queda del PRI, ahora es su candidata. ¡Aguas! Lo corrupto no se quita, ni que fuera gripa. Si así robó como alcaldesa, imagínate como gobernadora.

Aguascalientes no se merece esto.

Es claro que las frases utilizadas en el promocional implican calificativos y opiniones negativas severas respecto de la candidata contrincante, pero leídas en conjunto no implican la acusación de que hubiera cometido delito de robo.

En ninguna parte del promocional se hace referencia a aquella cosa de la que se hubiera apropiado la candidata y esa precisión es necesaria para que la definición lingüística y del tipo penal que se mencionan en la sentencia se hicieran aplicables.

En sentido distinto se utiliza la palabra “robó”, acentuado y como verbo conjugado en tiempo pasado, respecto de sucesos, es decir, se indica que “*robó la candidatura de Toño*” y “*robó como alcaldesa*”, expresiones que no necesariamente guardan relación con adueñarse de un objeto, valor o dinero, sino con supuestos actos vinculados con su calidad de precandidata o de exfuncionaria pública (ambas calidades, en tiempo pasado).

Visto así, para mí es claro que la expresión “*robó como alcaldesa*” está encaminada a decir que, en opinión de Movimiento Ciudadano, durante su gestión en ese cargo incurrió en actos deshonestos, en corrupción, como directamente lo dice al iniciar el discurso (*Tú y yo sabemos que Tere Jiménez es corrupta, y por esa sencilla razón no*



debe ser gobernadora), pero no conlleva la acusación de que cometió el delito de robo.

Al respecto, considero que la sentencia mayoritaria indebidamente aísla la expresión y le adjudica un significado que no refleja el sentido del promocional ya que, como he precisado, el análisis conjunto de las frases desentraña la intención de acusar de un comportamiento deshonesto a la candidata del Partido Acción Nacional, repitiendo esa opinión en formas diversas:

- 1) “Tú y yo sabemos que Tere Jiménez es corrupta”
- 2) “Le robó la candidatura a Toño”
- 3) “¡Aguas! Lo corrupto no se quita, ni que fuera gripa”
- 4) “Si así robó como alcaldesa...”

Sobre esta base, concluyo que la última expresión no está empleada en el promocional en el sentido de decir que la candidata cometió el delito de robo, como sostiene la postura mayoritaria.

Por tanto, considero que no se actualiza el elemento objetivo de la infracción y, consecuentemente, ésta no se acredita.

En el contexto apuntado, desde mi perspectiva, ante la duda interpretativa que pudiera existir sobre el sentido de las expresiones del promocional, debe prevalecer la libertad de expresión que fomenta el debate político y no el que lo restringe, por lo que confirmo mi postura en el sentido de que no existe calumnia en este caso.

No desconozco que mediante sentencia emitida en el expediente SUP-REP-183/2022 la Sala Superior analizó el mensaje que aquí se cuestiona y consideró que, contrariamente a lo determinado por la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-82/2022

Comisión de Quejas en el Acuerdo ACQyD-INE-61/2022, había elementos para otorgar la suspensión de la difusión del promocional como medida cautelar.

Sin embargo, el objeto de esta sentencia no es pronunciarse sobre la concesión de medidas cautelares, las cuales se dictan o no mediante un análisis preliminar del material denunciado, sino que esta sentencia tiene el propósito de resolver el fondo del procedimiento en la que se decide la acreditación de la infracción y se impone la sanción correspondiente, de manera que, como reiteradamente ha sostenido la Sala Superior, la decisión que se toma mediante el análisis preliminar propio de las medidas cautelares no vincula el estudio de fondo del procedimiento especial sancionador, por lo que mi criterio no es contrario al de la Sala Superior, sino sobre una distinta materia, esto es, respecto al estudio de fondo de la controversia aquí planteada.

Por las anteriores razones, emito el presente **voto particular**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral